

ANT:1) Carta GIE 20260729-01, de fecha 29.07.26, de la Asociación Gremial de Generadores Independientes de Energía, ingreso OP N° 408034 de igual fecha.

2) Procedimiento Interno CEN "Factor de Incertidumbre de Disponibilidad de Combustible Diésel", versión 1, de fecha 15.07.26.

3) Documento "Respuesta a Observaciones: Minuta Metodología de Cálculo de Factor de Incertidumbre de Disponibilidad del Combustible Diésel", de fecha 15.07.26.

4) ORD N°344843, de fecha 10.08.26, de esta Superintendencia.

5) Carta DE 05345-26, del Coordinador Eléctrico Nacional, de fecha 12.08.26, Ingreso OP N° 409755 de igual fecha.

MAT.: Concede nuevo plazo y adopta medida provisional respecto del Procedimiento Interno sobre Factor de Incertidumbre de Disponibilidad de Combustible Diésel.

**DE : JEFE DE DIVISIÓN DE INGENIERÍA DE ELECTRICIDAD
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

A : DIRECTOR EJECUTIVO COORDINADOR ELÉCTRICO NACIONAL

1. A través de carta indicada en ANT., la Asociación Gremial de Generadores Independientes de Energía (en adelante GIE A.G.), formuló una denuncia en contra del Coordinador Eléctrico Nacional (en adelante CEN), relacionada con la elaboración del Procedimiento Interno "Factor de Incertidumbre de Disponibilidad de Combustible Diésel", versión 1, de 15 de julio de 2026.
2. En síntesis, la denunciante sostiene que, mediante dicho instrumento, el CEN habría excedido las funciones y atribuciones que le confiere la normativa vigente, al establecer una metodología y criterios técnicos y económicos que, a su juicio, no correspondería regular mediante un procedimiento interno. En particular, cuestiona la creación y aplicación del Factor de Incertidumbre de Disponibilidad, los criterios utilizados para determinar la disponibilidad y reposición del combustible diésel y sus efectos sobre la Potencia Limitada, los indicadores de disponibilidad, la Potencia Inicial y la Potencia de Suficiencia de las unidades generadoras.
3. Sobre la base de tales argumentos, GIE A.G. solicita que el referido Procedimiento Interno sea dejado sin efecto y que, mientras se resuelve el fondo de su presentación, esta Superintendencia disponga, como medida provisional, la suspensión de su tramitación, publicación e implementación.



Caso:2491963 Acción:4329034 Documento:5192914
V°B° MOF/JNS/JCS/HAM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=4329034&pd=5192914&pc=2491963>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

4. Con el objeto de contar con la posición y los antecedentes del CEN antes de resolver la medida provisional solicitada y el fondo de la denuncia, mediante el oficio individualizado en el ANT. 4 esta Superintendencia le confirió un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse fundadamente respecto de la presentación de GIE A.G.
5. En particular, se requirió al CEN exponer los fundamentos legales, reglamentarios y técnicos que, a su juicio, lo habilitan para elaborar, aprobar e implementar el Procedimiento Interno; explicar la forma en que su contenido se enmarca en las funciones y atribuciones que le han sido conferidas, y acompañar los antecedentes técnicos y jurídicos que sustenten su posición.
6. Asimismo, atendida la solicitud de medida provisional, se le requirió informar el estado actual de tramitación e implementación del Procedimiento Interno, las etapas cumplidas y pendientes y las fechas previstas para su aprobación, publicación y aplicación.
7. Mediante la carta individualizada en el ANT. 5, el CEN solicitó que se fije un nuevo plazo de diez días hábiles para evacuar la respuesta, contado desde la notificación del pronunciamiento de esta Superintendencia, fundado en la naturaleza y complejidad de las materias involucradas.
8. Al respecto, considerando los fundamentos expuestos por el CEN y con el objeto de que pueda formular adecuadamente sus observaciones y acompañar los antecedentes técnicos y jurídicos que sustenten su posición, esta Superintendencia ha determinado acceder a lo solicitado.

En consecuencia, se concede al CEN un nuevo plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación del presente oficio, para evacuar íntegramente la respuesta requerida mediante el Oficio Ordinario Electrónico SEC N°344843, de 10 de agosto de 2026.

9. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la carta DE 05345-26 no informó el estado actual de tramitación e implementación del Procedimiento Interno, la existencia o inexistencia de una versión definitiva, las etapas cumplidas y pendientes ni las fechas previstas para su aprobación, publicación, entrada en vigencia y aplicación, materias que habían sido requeridas expresamente por esta Superintendencia atendida la medida provisional solicitada.
10. Por consiguiente, esta Superintendencia no dispone actualmente de antecedentes que permitan determinar si existe una versión definitiva del Procedimiento Interno, si se ha adoptado alguna decisión respecto de su aprobación, si su publicación o entrada en vigencia es inminente o si se han iniciado actuaciones destinadas a su implementación o aplicación.
11. La falta de dicha información no constituye, por sí misma, un pronunciamiento respecto de la efectividad de los hechos denunciados ni permite anticipar una decisión sobre el fondo de la presentación. No obstante, genera una situación de incertidumbre que impide descartar que, durante el nuevo plazo concedido,



Caso:2491963 Acción:4329034 Documento:5192914
V°B° MOF/JNS/JCS/HAM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=4329034&pd=5192914&pc=2491963>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

el Procedimiento Interno pueda avanzar hacia su aprobación, publicación o aplicación y producir efectos antes de que esta Superintendencia cuente con los antecedentes necesarios para resolver fundadamente.

12. Lo anterior adquiere especial relevancia considerando que el propio Procedimiento Interno contempla que la primera aplicación del cálculo de la Disponibilidad de Insumo Principal o Alternativo se realice a partir de octubre de 2026, con efectos sobre la disponibilidad media anual del año 2026 y la posterior determinación de la Potencia de Suficiencia.

De este modo, su aprobación, publicación o aplicación durante el período de análisis podría incidir en la determinación de la disponibilidad de combustible, la Potencia Inicial, la Potencia de Suficiencia y las correspondientes transferencias económicas, pudiendo dificultar la restitución de la situación existente y afectar la eficacia de la decisión que posteriormente adopte esta Superintendencia.

13. El artículo 32° de la Ley N°19.880 permite al órgano competente adoptar, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, en casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, las medidas que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer.

Asimismo, el artículo 3°, numeral 36, de la Ley N°18.410 faculta a esta Superintendencia para adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare en relación con el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde.

14. En este caso, la necesidad de conservar transitoriamente la situación existente se sustenta en:

- a) La existencia de una denuncia que cuestiona la competencia del Coordinador para establecer, mediante un procedimiento interno, una metodología susceptible de producir efectos técnicos y económicos sobre los coordinados.
- b) La solicitud expresa de una medida provisional destinada a suspender la tramitación, publicación e implementación del instrumento mientras se analiza el fondo de la presentación.
- c) La falta de información respecto del estado actual del Procedimiento Interno, la existencia de una eventual versión definitiva y las fechas previstas para su aprobación, publicación, entrada en vigencia y aplicación.
- d) La posibilidad de que el instrumento produzca efectos antes de que esta Superintendencia cuente con la posición y los antecedentes del Coordinador.
- e) La necesidad de asegurar la eficacia de la decisión que posteriormente adopte esta Superintendencia y evitar la generación de efectos cuya revisión o reversión pueda resultar compleja.

15. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N°19.880 y en el artículo 3°, numeral 36, de la Ley N°18.410, se dispone, como medida provisional, que el Coordinador Eléctrico Nacional deberá abstenerse de:

- a) Aprobar o publicar una versión definitiva del Procedimiento Interno “Factor de Incertidumbre de Disponibilidad de Combustible Diésel”.



- b) Disponer su entrada en vigencia o iniciar su aplicación respecto de los coordinados.
 - c) Utilizar la metodología o los resultados derivados del referido instrumento en la determinación de la disponibilidad de combustible, la Potencia Limitada, los indicadores de disponibilidad, la Potencia Inicial, la Potencia de Suficiencia o las transferencias económicas.
16. La medida precedente no impedirá que el CEN continúe desarrollando análisis internos, procese las observaciones recibidas, prepare los antecedentes necesarios para evacuar el traslado o realice otras actuaciones internas que no impliquen la aprobación, publicación, entrada en vigencia, implementación o aplicación del Procedimiento Interno.
17. La medida tiene carácter temporal, instrumental y reversible, no implica un pronunciamiento anticipado respecto de la efectividad de los hechos denunciados ni sobre la competencia del CEN para elaborar el instrumento cuestionado, y se mantendrá vigente hasta que esta Superintendencia, una vez recibida y analizada la respuesta requerida, se pronuncie expresamente respecto de su mantención, modificación o levantamiento.
18. Finalmente, junto con evacuar la respuesta de fondo dentro del plazo concedido, el Coordinador deberá informar expresamente:
- a) El estado actual de tramitación del Procedimiento Interno.
 - b) Si existe una versión definitiva o si se ha adoptado algún acuerdo o decisión respecto de su aprobación.
 - c) Las etapas cumplidas y pendientes.
 - d) Las fechas previstas para su aprobación, publicación, entrada en vigencia y primera aplicación.
 - e) Las actuaciones de implementación que se hubieren realizado a la fecha.
 - f) Los eventuales efectos técnicos, operacionales, administrativos y económicos de la medida provisional dispuesta mediante el presente oficio.
19. La respuesta deberá remitirse en formato digital, indicando en el asunto: "Caso TIMES N°2491963 – Denuncia GIE por Procedimiento Interno FID".

Saluda atentamente a Ud.,
"Por orden de la Superintendente"

MARCELO ABRIL LABRA
Jefe División de Ingeniería de Electricidad

Firmado digitalmente por
Marcelo Eduardo Abril Labra

www.sec.cl



Caso:2491963 Acción:4329034 Documento:5192914
V°B° MOF/JNS/JCS/HAM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=4329034&pd=5192914&pc=2491963>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl